



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38

039

EXP. N.º 240-2007-Q/TC
LIMA
CIPRIANO BERMÚDEZ
ROMÁN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de queja interpuesto por don Cipriano Bermúdez Román; y,

ATENDIENDO A

1. Que el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de las acciones de garantía, de conformidad con el artículo 202º inciso 2) de la Constitución Política del Perú.

Cabe señalar, que este Colegiado en STC 2877-2005-PHC, publicada en el Diario Oficial *El Peruano*, el día 20 de julio de 2006, ha establecido que para la procedencia del recurso de agravio constitucional se requiere, además de los requisitos previstos en el artículo 18º del Código Procesal Constitucional (CPConst.): que esté directamente relacionado con el ámbito constitucionalmente protegido de un derecho fundamental, que no sea manifiestamente infundado y que no esté inmerso en una causal de negativa de tutela claramente establecida por el Tribunal Constitucional.

2. Que, asimismo, en la sentencia recaída en el expediente 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el día 12 de julio de 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permitan delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionados con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Que, a su vez, las nuevas reglas procesales contenidas en los precedentes antes citados son de aplicación inmediata, inclusive a los procesos en trámite al momento de su publicación en el Diario Oficial, de conformidad con la Segunda Disposición Final del CPConst.
4. Que según lo previsto en el artículo 19º del CPConst., y lo establecido en los artículos 54º a 56º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto examinar que la denegatoria de éste último sea acorde al marco constitucional y legal vigente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

040

EXP. N.º 240-2007-Q/TC
LIMA
CIPRIANO BERMÚDEZ
ROMÁN

5. Que en el presente caso, si bien la sentencia vista declaró fundada, en parte, la demanda de amparo del recurrente, también lo es que desestimó el extremo referido al reconocimiento de las aportaciones consideradas no acreditadas y el otorgamiento de la pensión de jubilación más el pago de los devengados. Asimismo, el recurso de agravio constitucional se interpuso dentro del plazo de ley.
6. Que siendo así, se advierte el recurso de agravio constitucional reúne los requisitos establecidos tanto en el artículo 18.º del Código Procesal Constitucional como en las nuevas normas procesales dictadas por este Tribunal en los respectivos pronunciamientos vinculantes antes citados; razón por la cual, el presente recurso de queja merece ser estimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica;

RESUELVE

Declarar **fundado** el recurso de queja; en consecuencia, dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a la presente resolución.

SS.
LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS


Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR